

Unidad 3

- La colonia. El orden agrario

FUNDAMENTO HISTORICO-JURIDICO DE LA PROPIEDAD

Se ha reiterado el sistema jurídico romano en relación de dos de sus puntales: el régimen sucesorio y lo concerniente a la propiedad. Ambos se interrelacionan en función del dominio y permanencia que el propietario ejerce sobre los bienes. Si hubiera que priorizar, sin lugar a dudas la institución de la propiedad centra, orienta y determina no solo a la ciencia jurídica sino a todo el desarrollo de la sociedad romana, que arranca desde su fundación, en el año 753 a.c., hasta la caída del emperador Rómulo Augustulo (470) a manos de los esbirros germanos.

El concepto de propiedad no era uniforme en el derecho romano; algunos empleaban el término de dominium, de mancipium y de proprietas. Esto influyó en la definición de la propiedad la que no reporta las fuentes del derecho romano, y que los comentaristas condensan en la fórmula del: que los entiende, fruendi, abutendi (derecho de usar, disfrutar y abusar de las cosas). O sea, que existía libertad y protección para el propietario para ejercer actos de dominio casi absolutos sobre la cosa. No decimos absolutos porque siempre hubo ligeras modalidades sobre la propiedad (servidumbres) que se ampliaron con el código de las Doce Tablas.

La propiedad lleva implícita la división de clases sociales, polarizada en patricios y plebeyos, y la concentración de la riqueza a favor de los primeros. Esto hace crisis con la insurrección de los plebeyos (494 a.c.) que reclaman participación en las asambleas paso inmediato para su acceso a la propiedad rústica. Posición que se fortalece con el código de las Doce Tablas, en que, se protege a la propiedad privada, pero no con la libertad absoluta que anteriormente prevalecía.

LA COLONIA. EL ORDEN AGRARIO

En su tránsito histórico Roma conoció un complicado sistema agrario, fincado en el *ager priuatus* y *ager publicus*, estas últimas sirvieron para satisfacer en parte las demandas de tierra de la plebe. Sus propiedades las ampliaron mediante conquistas, con un régimen jurídico para vencidos que comprendía la posesión, usufructo y tributación de esas tierras. También conoció el régimen agrario de explotación colectiva, que dio paso al de explotación individual. Igualmente del arrendamiento parcelario, de la colonización agraria y otros múltiples aspectos agrarios. Incluso la agraria del año 43 A.C., con la que se trató de disminuir la lucha en Italia y en los territorios provinciales de África y Corinto, al transformar las propiedades inmuebles precarias y las de reciente adquisición en privadas, en que se abolían las antiguas formas de la propiedad pública, para instaurar un estatuto real para Italia.

España, en los siglos de sometimiento a Roma, conoce el sistema jurídico romano y, por consiguiente, el relativo al agrario. De ahí que durante los tres siglos de coloniaje que España practica en la Nueva España, depura el sistema jurídico romántico de la propiedad privada, acompañado de instituciones hispánicas.

Observaciones preliminares

Importa determinar los argumentos jurídicos que esgrimió España sobre la posesión y, más tarde, la propiedad de las tierras de la Nueva España. También precisar quienes promovieron y financiaron las expediciones en busca de nuevas tierras y riquezas. De esta forma los bienes van engrosar:

a) al patrimonio privado de los soberanos,

b) al Real Patrimonio, y

c) al patrimonio del Estado o Tesoro Real (infra punto 2 de este capítulo). Conjuntamente con estas acciones, están las relativas a la propagación de la fe católica, a la vez que la difusión y conocimiento del idioma.

Bulas de Alejandro VI

En este proceso de argumentaciones y redefiniciones influye la intervención de la Iglesia católica, en su dualidad de poder temporal y espiritual que sirve tanto de orientador como de generador de un derecho pragmático para las naciones de Portugal y España en sus conflictos por las tierras de Latinoamérica. En calidad de arbitra el Papa Alejandro VI (a petición de España) expide tres bulas

1. Inter. Coeterna (3 de mayo de 1493),
2. Inter Coeterna o Noverunt Universi (mañana del 4 de mayo de 1493), y
3. Inter Coeterna o Hodien Siquieden (tarde del 4 de mayo de 1493), para dirimir un conflicto de derecho internacional público y su zona de influencia y dominio en los terrenos descubiertos y conquistados.

El porque se extendieron tres bulas sobre un mismo asunto, responde al siguiente planteamiento. En la primera no se fijó la línea de demarcación, en tanto que en la segunda se subsana este error, y finalmente, la tercera se orientó a contener las ambiciones de Portugal.

La segunda bula, Inter. Coeterna (Noverunt Universi), es dirigida a Fernando e Isabel, reyes de Castilla, León, Aragón, Cecilia y Granada, a fin de alentar los descubrimientos jefaturados por Cristóbal Colón, recalando que esas tierras son donadas por el Papa a los reyes de España. Para tales efectos se delimitaron los espacios que en lo sucesivo le pertenecían a España:¹

¹ *“Todas las islas y tierras y firmes, que hubiereis descubierto y en adelante descubriereis hacia el Occidente y Medio Día, tirando o asignando una línea desde el Polo Ártico, que es el septentrión, a polo antártico, o Medio DIA: Bien estén las tierras firmes e islas halladas, y que en adelante hallareis hacia la India, o otra parte, la cual dicha línea diste de cualquiera de las islas, llamadas de los Azores y*

- Del texto de la segunda bula Inter Coeterna, se desprende algunos conceptos jurídicos que el Papa Alejandro VI emplea en dicho instrumento publico.
- Su decisión la fundamenta en la concesión, asignación y, por supuesto, la donación para que los reyes de España descubierta con libertades el dominio de esas tierras.
- En la tercera bula, coincide como Heded Siquidem, se establece el respeto a las posesiones y propiedades de las tierras descubiertas por Portugal.
- “Pero habiéndose concedido en otro tiempo por la Santa Silla Apostólica diferentes privilegios, gracias, libertades, inmunidades, excepciones, facultades, letras e indultos a algunos Reyes de Portugal, los cuales hallaron y adquirieron en las partes de Afrecha, Grupo y Mina de Oro, otras Islas, que les fueron donadas por semejante
- concesión Apostólica y sin obsten las dichas Concesiones hechas A favor de los Reyes Portugueses A la presente, como ni tampoco otras, que Sean contrarias.”

Las citadas tres bulas, que trataban de fijar un punto cardinal, con base en los archipiélagos tan distantes como el Cabo Verde y las Azores, establecen como espacio cien leguas hacia el Occidente a partir de la Linden trazada. Esto no dejó claro el ámbito territorial español y portugués respectivamente, que condujo a los reyes de España y a don Juan II de Portugal a celebrar (7 de junio de 1494) el tratado de Tordesillas, donde se replantó la línea que sirviera de referencia para España y Portugal en fusión de sus territorios descubiertos. Se estableció

El Tratado precisa que la línea se corriera a la parte más occidental de los Dos archipiélagos, en este caso el Cabo Verde; además se amplió la distancia de las cien leguas a trescientas setenta leguas portuguesas, que son mayores a las españolas. Esto favoreció a Portugal, como lo demuestra la ratificación de la conquista de Brasil.²

cabo verde, cien leguas hacia el Occidente Y Medio Día (bajo de la condición de que todas las islas y tierra firmes descubiertas, y que descubriereis, desde la expresada Línea hacia el Occidente y Medio Día, no-se estén poseyendo actualmente por algún otro Rey, o príncipe Cristiano, ni lo hayan estado antes de ahora hasta el DIA próximo pasado de la Natividad de nuestro Señor Christo, desde el igual comienza a correr el año presente de mil cuatrocientos noventa y tres, cuando algunas de las dichas islas fueron descubiertas, y halladas por nuestros capitanes, y soldados) Y os las asignamos con todos sus señoríos, ciudades, fortaleza, lugares y villas, derechos, jurisdicciones y pertenencias; y os hacemos, constituimos y deputamos a vos, vuestros herederos, y sucesores potestad, autoridad y jurisdicción”.

² “. . . se haga et señale por el dicho mar oceano una o línea derecha de polo a polo, conviene a saber, del polo ártico al polo antártico que es de Norte a Sur, lo cual raya o línea se aya de dar et de derecha, como dicho es a trescientas et setenta leguas de las islas del Cabo Verde, . . .”

Las bulas y el Tratado fueron una fuente de derecho, en que básicamente España fundó su conquista sobre nuestro territorio a lo que se abonan los justos títulos de casi nulo sustento jurídico.

La occupatio

Dentro del derecho de gentes, esta institución jurídica se consideró como uno de los modos originarios de adquirir la propiedad mueble e inmueble. Para tal efecto la persona física o moral adquiría la propiedad del bien que no tuviese un dueño con anterioridad.

Para formalizar la occupatio era necesario:

1. Apropiarse del bien que pueda estar en el comercio, pero que no tenga dueño (*res nullis*).
2. Ejercer actos de dominio, ya que no era suficiente la posesión de la cosa. Cumpliendo con estos requisitos, de inmediato la posesión se transformaba en propiedad.

Resulta endeble invocar la occupatio por los españoles para justificar la posesión de primeros ocupantes en nuestro suelo, ya que siempre estuvo porque sufrió.

Mismo castigo recibieron otros príncipes aztecas que defendieron sus naciones.

Destaca la confiscación de las tierras y posesiones de Moctezuma por los españoles. El procedimiento que siguió Cortés fue similar al que emplearon los romanos con los vencidos, bien fueran bárbaros o ciudadanos romanos.

De hecho, la conquista es la que más se aproxima para justificar el dominio sobre las tierras mexicanas, y que más adelante se perfecciona con la propiedad. Los españoles tuvieron cuidado de anteponer la evangelización, la difusión del idioma y la transmisión de otros elementos culturales a los indígenas para solapar su verdadero propósito: la conquista.

La prescripción positiva

Institución del derecho civil romano, también conocida como usucapio, mediante la cual se puede adquirir la categoría de propietario de un bien simple transcurso del tiempo. Para que proceda la *praescriptio longi temporis* es indispensable cubrir los siguientes requisitos:

- Que la cosa esté en el comercio.
- Que no sea robada.
- Tratándose de inmuebles que estuvieron en Italia.

- Buena fe.
- Posesión pública, pacífica y continua.
- Ejercer dominio sobre el bien.

Derecho de conquista

A los justificadores jurídicos de la expropiación de la propiedad indígena por los españoles en nuestro suelo les resultaron insuficientes, las instituciones de lo *ocupatio* y la prescripción recurriendo por lo tanto a la conquista. Esta de ninguna manera era desconocida sobre la manera de los aztecas, la sufrieron, pero a la vez la sumergieron a la vez con las naciones que sumergieron a la hegemonía. El vecino pago su derrota con vasaje y la pérdida de sus territorios que de propietario se transforma en poseedor.

En el caso de la nueva España se trató de justificar la conquista y en consecuencia, la apropiación de los bienes de los inmuebles y más concretamente de los medios en causa de los predios mediante la ley de los inmuebles en la Ley XX, título XXVIII, de la tercera partida que sostenía:

“las cosas de los enemigos de la fe con quien no hagan tregua ni paz el rey quien quiere que los gane de ser suya, furas ende Villa o Castillo. maguer alguno la ganase, en soleo finacrie el señorío de la rey en cuya conquista le gano. Empezó duere faser el rey señalaba la honra e bien al que le ganase.”

De manera similar procedió Hernán Cortes al confiscar los bienes de Xicotencal, por haber desertado del campamento español aunado a la pena de muerte que sufrió. Mismos castigos recibieron otros principales aztecas defendieron sus naciones. Destaca la confiscación de las tierras y las posesiones de Moctezuma por los españoles. El procedimiento que siguió Cortes fue similar a la que emplearon los romanos con los vecinos, bien furan bárbaros o ciudadanos romanos.

PATRIMONIO AL QUE SE INCORPORARON LAS TIERRAS DE LA NUEVA ESPAÑA

Se ha reiterado que el apoyo financiero, moral y religioso prestado por los reyes a los navegantes y, en consecuencia, descubridores / conquistadores de las tierras del nuevo continente, determine que esos bienes y derechos se incorporaran al patrimonio de los soberanos. Ahondando en esta hipótesis, esta el respaldo que el Papa le otorgo a los reyes vía las bulas antes anotadas.

Los bienes de la Corona, vista como un ente de derecho público, tenían varias asignaciones con objetivos específicos para ser aplicados A saber, de la siguiente forma:

Real patrimonio

Lo constituyen los bienes y derechos propiedad de la Casa Real, para financiar los gastos de los palacios. Reiterando: equivale al gasto corriente del palacio

Patrimonio privado del rey

Son los bienes y derechos que le pertenecen a título privado, en función del cargo de soberano, en los que tiene absoluta libertad para su administración y disposición de los mismos.

Reparto de tierras y diversos tipos de propiedad Patrimonio de la Corona

Patrimonio de la corona

Le conformaban los bienes, derechos, productos, rentas e intereses que eran propiedad de la Corona, y que, por lo tanto, debían ser aplicados al sostenimiento de la administración pública de la misma.

Conforme a esta clasificación, las tierras y demás bienes de la Nueva España (a partir del descubrimiento) no eran del patrimonio privado de los soberanos, con base en los siguientes argumentos: .

- No hay solidez para justificar la posesión y propiedad sobre los bienes de los indígenas, con base en la prescripción y ocupatio. En cambio se encuentra apoyo en el derecho de conquista, que es una incipiente institución de derecho público.
- Los actos de hecho y de derecho que lleva a cabo la Corona sobre la Nueva España, los efectúan con carácter de Estado, y no en el ámbito personalísimo de los soberanos.
- La administración pública de la Nueva España tiene como objetivos la orientación, dominio y apropiación del excedente económico por la Corona española.
- Las bulas fueron el documento más sólido de los reyes españoles para ejercer el dominio sobre nuestro suelo. Ya quedó demostrado que el derecho de conquista es el que mejor encuadra en este acto de dominio, considerando que nuestro territorio estaba poblado, delimitado su sistema de propiedad y otros elementos propios de una nación.

Conclusión. Con base en los argumentos invocados, los bienes muebles e inmuebles, lo mismo que los derechos y demás elementos patrimoniales de la Nueva España, ingresaron al patrimonio de la Corona como entidad de derecho público y no privado.

REPARTO DE TIERRAS LOS DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD

Los principales incentivos para los españoles expedicionarios -sin contar con las remuneraciones directas- consistían en un rápido enriquecimiento, apoyado en los bienes muebles e inmuebles (básicamente terrenos y minas), además de la fuerza de trabajo gratuita o pagada a bajo precio, como resultado de una desigual contratación.

Es determinante el grado militar, político y posición social de los expedicionarios para la asignación de la riqueza en la Nueva España. Ambición acentuada por la organización de México -Tenochtitlan, con una población de 800 mil habitantes, sumado a un movimiento comercial que le daba rasgos de una gran metrópoli, como cabeza de un inmenso imperio.

El tránsito del 8 de noviembre de 1519 al 13 de agosto de 1521, principalmente, permite a los españoles conocer la organización económico-social de los aztecas. Igualmente el desarrollo de la conquista hace posible evaluar la verdadera magnitud de la riqueza azteca. Recuérdese el acercamiento de Moctezuma con Cortés y aliados, mediante regalos de bandejas y collares de oro, que les iluminó la felicidad en el rostro e incluso en el corazón.

Cual fue la posición de la Corona para cumplir con sus compatriotas enrolados en la conquista; al mismo tiempo que satisfacer y controlar las ambiciones de los ibéricos. Por un lado el formal respeto y protección a las posesiones y propiedades de los bienes muebles e inmuebles de los indígenas, a incluso a su organización socioproductiva. Sin descuido del adoctrinamiento, combinado con la propagación de la religión católica a idioma español, la legislación al respecto es muy abundante; basten a notar las "partidas" y, en especial, las "Leyes de Indias", en las que nos apoyaremos para el estudio del tipo de propiedad durante la Colonia.

El reparto de tierras a favor de los españoles inicialmente fue gratuito, ya que más tarde se combinó con la compraventa. La asignación de las tierras y demás bienes a los españoles formó parte de una política global de colonización e incremento y diversificación de actividades productivas. Mediante las "Capitulaciones" se creaba la ciudad, villa, etc., cuidando una adecuada localización neoeconómica. Se recomendaba fundar la ciudad, villa, etc., cerca del mar, sitio no agreste, sano, con agua y aire, con montes, tierras de labranza, con minas, terrenos para solares y así edificar casas, plazas, iglesias, y disposiciones para repartir las tierras entre conquistadores.

Colonia y concomitantemente las diversas formas de tenencia de la tierra. En este esquema se combinan sistemas de propiedad con objetivos y organización contrapuestos, como el de los indígenas y el de los españoles. Aclaremos: en la época prehispánica se conoció, y a la vez se practicó, el régimen de propiedad privada, que se conjugó con los *calpullalli*, usufructuados por la mayoría de la población. Situación diferente se presentó con los conquistadores. Si bien en su marco de la propiedad se contempló la de carácter colectivo, la parte medular era la de índole privada, que es la única forma de satisfacer sus ambiciones y al mismo tiempo el compromiso moral y material que con ellos tenía la Corona.

Esto explica la preeminencia de la propiedad privada durante los trescientos años de coloniaje, obviamente a costa de la propiedad indígena. No obstante que se trato de conciliar los dos regímenes de propiedad, por sus mismos objetivos ambos se repelieron y, finalmente, se sobrepuso el de la propiedad. de los conquistadores.

Diversos tipos de propiedad en la Colonia

En forma sucinta presentamos los rasgos característicos de las diversas formas de propiedad -individual, comunal a intermedia, que estuvieron vigentes durante tres siglos en la Nueva España.

Sobre este tema abundamos -en este capítulo, en forma particular, en cada tipo de propiedad, apoyándonos en la legislación representativa de la época.

A. PROPIEDAD INDIVIDUAL

Mercedes

Consistía en la potestad del soberano de donar determinado bien realengo en nuestro caso tierras- a efecto de compensar los servicios prestados a la Corona, o bien estimular la lealtad a identificación al reinado.

Esta donación se hacia mediante un procedimiento administrativo practicado ante el cabildo, el virrey y el gobernador, quien hacia la asignación del predio.

El beneficiario debía cumplir con los siguientes requisitos:

- a) tomar posesión de la tierra, tres meses después de otorgada,
- b) poblar y edificar los terrenos,
- c) cultivo y siembra de la tierra,
- d) introducción de nuevos cultivos, al igual que técnicas agrícolas y plantío de Árboles,
- e) prohibición para enajenar la tierra donada, en los primeros cuatro años; pasado este tiempo se permitía transmitirla,
- f) a los que abandonaran la tierra se les castigaba con multa y reversión del predio a la Corona y,
- g) prohibición de vender las tierras a los clérigos.

Caballerías

Es una tierra mercedada que se asignaba en función del grado militar del conquistador. Esto determinaba la extensión, características y destino de la tierra. De ahí que la caballería combine el aspecto distributivo de la tierra para actividades agrícolas-ganaderas, asignación de ganado mayor y menor a igualmente es una medida agraria equivalente a 42-79-53 hectáreas.

"Una caballería es solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo; y de todo lo demás como cinco peonzas, que serán quinientas fanegas de labor para pan. de trigo, o cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras."

Petunias

Porción de tierra mercedada que se asignaba a título personal a los conquistadores que integraban la infantería. Al igual que en la caballería, se mezclaba la distribución de la tierra con fines agrícolas-ganaderos, la asignación de ganado mayor y menor, y, finalmente, la peonía se reducía a su aspecto de medición (8-5.5-90 hectáreas), superficie menor a la caballería. De esta forma, la peonza contiene:

Suertes

Terreno que se otorgaba a título particular a los colonos, que destinaban a sufragar el sostenimiento de la familia. Su extensión era de 10 hectáreas, 9 hectáreas y 88 centiáreas³

Compra-venta

La institución jurídica básica del derecho romano, la cual fue desarrollada en plenitud por los españoles en nuestro suelo, a fin de formalizar y apropiarse de los terrenos de los indígenas y, en menor de los predios incultos. En los albores de la Conquista existía la prohibición de enajenar los terrenos durante los primeros cuatro años, contados a partir de la asignación de esos inmuebles. Transcurrido ese lapso de tiempo existía libertad para venderlos, excepto a religiosos o a las ordenes que formaban parte.

Más tarde (1571) se permite a los indios que vendan sus tierras, en tanto cubrieran los requisitos procedimentales correspondientes. Con esto se expeditaba el camino del arrebato de la propiedad indígena por españoles y posibilitaba la figura de la composición, que es el más sólido antecedente de la hacienda mexicana.

Confirmación

La mayoría de las tierras cedidas por la Corona no fueron debidamente requisitadas y tituladas. Esto propició que los propietarios poseyeran una mayor extensión de terreno que la amparada por el título correspondiente. Para regularizar esta situación la Corona estableció el procedimiento de confirmación, con la cual el propietario legalizaba su titulación de forma y fondo de esa posesión, para

³ "solar de cincuenta pies de ancho y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, o cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros Árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras.

transformarla en propiedad.

Prescripción

Figura clásica del derecho romano, empleada como medio para adquirir la propiedad inmueble; es una de las formas que permiten transformarse de poseedor a propietario. o sea, que aquel que poseyera un predio en forma pacífica, pública, continua -no se especifica el tiempo-, con ánimo de propietario, estaba en posibilidad de invocar la prescripción ante los tribunales de la Corona. Con esto se convertía en propietario. Es de aclarar que la prescripción no progresaba en algunas cosas del reino."

PROPIEDAD COMUNAL

Entre las formas de propiedad sé, encuentra la de carácter comunal, que comprende diversas figuras, algunas exclusivas de los indígenas como las tierras de común repartimiento y algunas de los españoles como la dehesa-, en tanto que otras estaban bajo el dominio conjunto de españoles a indígenas Como los montes, pastos y aguas.

Sin lugar a dudas el ejido es la figura central de estas formas de propiedad, de la que hereda la denominación y más tarde transforma sus objetivos en unidad de producción y de sustento para sus integrantes.

Fondo legal

Es el Área territorial destinada a la fundación de los pueblos, villas, etc., por los españoles. De ahí que fundamentalmente estos terrenos, estén destinados a resolver necesidades colectivas de la población, tales como: Escuelas, mercados, plazas, calles, templos, etc. Por otra parte, en el fondo legal también se contempla lo relativo a los solares, que eran propiedad individual, Para edificar las viviendas de cada una de las personas.⁴

Es de anotar que al delimitarse el fundo no solo se contemplaban las necesidades presentes, sino las futuras, como producto del crecimiento de la población. También influya en el fundo quo el trazo del poblado tenía quo partir del punto central, quo de ordinario era la Iglesia.

Dehesa

Superficie de terreno destinada a la cría y pastoreo de ganado mayor y menor de los españoles Para el ganado mayor se dividía en el sitio con una

⁴ A continuación especificamos el perfil jurídico de este tipo de instituciones, vigentes durante la Colonia.

superficie de 1 755 hectáreas, 71 hectareas, y el criadero con superficie de 438 hectáreas, 90 hectareas y 25 centiáreas. Al ganado menor se le destinaban las siguientes heredades. Sitio con una superficie de 780 hectáreas, 27 hectáreas y 11 centiáreas, y el criadero con una extensión de 195 hectáreas, o hectáreas y 77 centiáreas.

Reducciones de indígenas

Localización de los pueblos de indios donde se concentraba la población, a fin de divulgar el idioma y la fe católica, al mismo tiempo que tratar de proteger su patrimonio cultural y, en especial, sus tierras. Estas medidas segregacionistas se manifiestan en la Ley XXI, Título III de las leyes de Indias.⁵

Ejido

Del latín éxitos, que equivale al campo que esta localizado en las orillas de los pueblos. Distinguimos al ejido en función de sus pobladores y usufructuarios desde dos ángulos: a) el ejido de indígenas; con antecedentes en el calpulli o chinancalli (supra 2.4.2 A, Capítulo 2), y b) el de españoles En ambos casos:

“Los exidos que Sean en tan competente distancia, que si creciere la población, siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño”

No había una superficie uniforme para todos los ejidos, bien fueran de indígenas o de españoles Sin embargo, en el caso de los ejidos indígenas se señalaba una legua cuadrada, donde pastara el ganado y de esta forma no se revoliera con el de españoles Obviamente el ejido como institución agraria sufre un recambio, producto del desarrollo de la nación mexicana, en el que se transforma en una persona moral del derecho agrario mexicano con funciones socio-productivas.

Propios

Son los terrenos rústicos y urbanos- propiedad de los ayuntamientos, destinados a sufragar el gasto corriente del pueblo, lo mismo que los servicios públicos de la comunidad. La extensión de los propios iba acorde al tamaño del municipio. Es de mencionar que los propios tienen antecedentes en los altepetallis.

Tierras de común repartimiento

Eran lotes asignados a las familias indígenas, con pleno derecho de posesión para usufructuarlos y así poder generar los productos a ingresos para el sostenimiento de la familia en cuestión. Su régimen se acercaba al de los calpullis,

⁵ "Prohibimos y defendemos, que las reducciones, y pueblos de indios puedan vivir, o vivan españoles negros, mulatos, o mestizos, porque se ha experimentado, que algunos españoles que tratan, traginan, viven, y andan entre los indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos entre perdida, enseñan sus malas costumbres, y ociosidad, y tambien algunos errores, y vicios, . . ."

en el que la propiedad era de carácter precario, esto es, que no podía hipotecarse, enajenarse, transmitirse (excepto por herencia a la familia), etc. además debía cultivarse en forma interrumpida (salvo causa de fuerza mayor), ya que tres años consecutivos sin cultivo eran causa de privación del derecho sobre el lote.

Montes, pastos y agua

Los predios con pastos y los montes, al igual que el agua, eran bienes que se usufructuaban en forma colectiva, indistintamente por indios y españoles

Cuando se efectuaba un reparto de montes, pastos y aguas a favor de los españoles lo realizaba el Cabildo, teniendo prioridad los regidores que no poseyeran esos bienes. Esta medida no podrá ir en perjuicio de los naturales.

INSTITUCIONES DE TIPO INTERMEDIO

Comprende algunas formas de tenencia de la tierra composición y capitulación, entre otras-, que formalizaban el régimen de propiedad, ajustándose a los procedimientos establecidos, y así el español pasaba de poseedor a propietario, en tanto que las capitulaciones se orientaban a aspectos de población y diversas formas de distribución de la tierra

Composición

Es un sistema para regular y titular la tierra usurpada o poseída en exceso por los españoles por un lapso superior a diez años sin causar perjuicio a la propiedad indígena; al mismo tiempo apegándose a los procedimientos establecidos y cubriendo el monto estipulado para esa heredad.

Capitulaciones

La ordenanza de población contenía la política de la Corona, autorizando a los conquistadores para que procedieran a la fundación de pueblos, villas, ciudades, etc. Esto se complementaba con la capitulación que era el contrato, suscrito entre la autoridad y el español en el, que se comprometía a poblar las tierras descubiertas.

Algunas de las obligaciones del capitulado eran:

1. escoger un lugar adecuado para fundar el pueblo, esto es, que contemplara la topografía clima, aire, agua, calidad de la tierra, bosques, pastos, y otros;
2. garantizar un mínimo de 30 pobladores, llevar una variedad de plantaciones, animales de labranza y ganado mayor y menor;
3. apoyar la propagación de la fe católica nombrando un clérigo y respaldando a la iglesia; y

4. formas de tenencia de la tierra como solares, fundo, cuertes, propios etc. Todas estas medidas sin perjuicio de los indígenas y de sus pueblos.

Estas acciones eran recompensadas al capitulado por la Corona, con ascenso en la categoría social -hidalgo-, exención de tributos en algunos bienes, donación de terrenos, etcétera.

Explotación agrícola

Se ha difundido que la minera fue la actividad central de la economía colonial, versión que Humboldt modifica al priorizar la agricultura sobre la minería. La agricultura se practicaba en los llanos, fundamentalmente en la meseta central, siendo una actividad mas estable que la minería, debido a que esta ultima, al disminuir los rendimientos o bien agotarse, la abandonaban los propietarios De ahí que la fundación de los pueblos mineros, en vez de obstruir el cultivo de la tierra, lo alentaban.

El sistema de explotación agrícola en la Colonia sufre modificaciones como la introducción del arado, la azada y la hoz que se combinan con los instrumentos prehispánicos. Reintroducen cultivos como trigo, arroz, avena, cebada, hortalizas como la cebolla, ajo, etc., frutales como manzana, higo y otros. La parte medular lo constituyen las obras de irrigación, que permitieron regar 700 hectáreas.

Paralela a la agricultura crece la ganadería, con pies de cría traídos de España como ovejas, cabras, cerdos, caballos, bueyes y asnos.

REPARTO DE HOMBRES

Sin lugar a dudas es determinante el origen, las leyes de la sangre y la propiedad de los medios de producción para conformar la pirámide social en el virreinato.

Hacia el año de 1570 la población ascendía a 3 330 800 habitantes distribuidos de la siguiente forma: indígenas 98.7%, españoles 0.2%, negros 0%, criollos y castizos 0.3%, mestizos 0.1 %, y mulatos y castas 0.1 %.

Consecuentemente, la ubicación social da la cuadratura de las relaciones de producción, que llevan implícitas las variadas formas de asignación de la mano de obra en un reducido sector de la población, en nuestro caso a favor de los españoles que ejercen una sobreexplotación de indígenas, negros y mulatos, quien gran parte se manifiesta en una disminución de la población a 1 712 015 personas en 1640, cifra que termina en 1 223 354 habitantes (1810), distante de los nueve millones de personas que habitaban nuestro territorio en 1518.¹⁵

Trabajo de fibre concierto

La composición social en la Nueva España, conjuntamente con el proteccionismo de la Corona a los conquistadores, privilegio a los peninsulares para los quehaceres de la administración publica, eclesiásticos, castrenses, industriales y

comerciales, reservando los trabajos rudos, mal remunerados; a mar de vejatorios para indígenas, negros y castas. Luis Chávez Orozco los ubica desempeñándolos los de artesanos (maestros y oficiales), jornaleros, mineros a industriales, ejidatarios y peones (siervos).

La libre contratación de la fuerza de trabajo estaba aceptada y regulada por la Corona y el Virreinato mar no era significativa, ya que existía una mejor opción en la encomienda. así, la agricultura tenía incorporados peones, con sueldos promedios de uno a dos reales diarios. Por otra parte el obraje, que es el antecedente de la fabrica, principalmente contrataba obreros para las minas con salarios de un real y medio diario.

Esclavitud

Se encontraba regulada por los aztecas en la época prehispánica (supra punto 2.2, Capitulo 2); difiriendo de la que contemplaba el derecho romano en el apartado de derecho de gentes. La legislación indiana, formalmente protectora de los indígenas, no aceptaba la esclavitud para esta clase social, que subsana con la introducción de negros africanos a la Nueva España, medida gravada por la Corona, según cedula de 22 de julio de 1513 y otras en que se aumentaba la cuota de referencia. De hecho al negro se le ubico en la mar duras tareas, estaba proscrito para determinados puestos; en suma, vivió en calidad de esclavo, similar a las cosas.

Encomienda

Es una institución de derecho publico que se desarrolla en la Nueva España mediante la cual el soberano español otorga a los conquistadores (encomenderos) en encomienda a indígenas, a fin de capacitarlos en una técnica a oficio, de catequizarlos a instruirlos en el idioma español Por contra el encomendado pagaba un tributo, al igual que el desarrollo de trabajos que le ordenaba el encomendero.

concentración de la propiedad rural

Como antecedentes de la encomienda se señalan el patrocinio romano, los feudos medievales y, mas recientemente, los señores libres y territoriales españoles En los libres los hombres ingenuos entregaba la tierra a los señores laicos, o bien a la Iglesia, Para que les protegieran sus heredades y su persona, en tanto que en los señoríos territoriales las clases rusticas, obtengan predios de los señores a cambio de una contraprestación en tributos y servicios.

Desde el inicio de los descubrimientos por Colon (1499), se practica la encomienda con el reparto de 300 indígenas a favor de los españoles. Medida que se formaliza al permitírsele a Nicolás de Ovando, por real cedula de 1503, la encomienda de indios en la isla Española que se hace extensiva a Cuba (1512). Esto es criticado y condenado sobremanera por religiosos como Fray Antonio de Montesinos (1511) , que sobre el tema sostiene la dura polémica con Fray Bartolomé de las Casas.

Desde su inicio la encomienda en la Nueva España fue distorsionada, y sirvió Para sustraer las tierras a los indígenas. además de corromperlos en sus

costumbres, como en la celebración de matrimonio de las niñas Para cobrar tributo a los indios solteros, vender a los encomendados como esclavos, cobro de una renta anual a favor del encomendar o hasta de dos mil pesos, y otros latrocinios.

Había cortapisas en la encomienda; así los clérigos no podían ser encomenderos, igualmente los extranjeros; al encomendero no se le podía sustraer el encomendado si no era mediante juicio, etcétera. Que la autoriza, por dos vidas (1530), por tres, cuatro y cinco vidas en 1555, 1007 y 1029, Para finalmente reconocer su fracaso y quedar proscrita el 23 de noviembre de 1781.

CONCENTRACION DE LA PROPIEDAD RURAL

El abanico de leyes protectoras de la propiedad indígena, no es observado y aplicado con vigor por los españoles que detentaban el poder en la Nueva España

Al mismo tiempo, la Corona apoyo la distribución de tierras a favor de sus coterráneos, conjugando instituciones jurídicas romanas prescripción y compra-venta con hispánicas confirmación y composición- que facilitaron la apropiación de los mejores terrenos de nuestro suelo, entre los que se encontraban los de los indígenas. Esta medida favorece a estratos sociales como el clero, militares y funcionarios medios y altos.

Es de destacar que, durante la Colonia, en la Nueva España no existía problema agrario, considerando los cuatro millones de kilómetros cuadrados de nuestro territorio, en función de o millones de personas que habitaban el territorio en 1808. MAs bien lo que se genera es un acelerado proceso de concentración de la propiedad rían en la zona centro donde estaban las mejores tierras, y a la vez se asentaba el 70.2% de la población que; por su localización, incipiente infraestructura y calidad, eran las que arrojaban mayor rentabilidad

A continuación presentamos los rasgos sobresalientes del acaparamiento de tierra.

Latifundismo individual

Importa subrayar que la parte medular de las tierras de la Nueva España queda en poder de las clases altas de los peninsulares, que desempeñan puestos de funcionarios, comerciantes a industriales. Es definitivo en este acaparamiento el mayorazgo, que refleja la herencia de las tierras en su totalidad a favor del mayor de los hijos, a fin de acrecentar y al mismo tiempo perpetuar el nombre de la familia. Igualmente se ligaba el nombre a una casa y, de ser posible, a un titulo nobiliario. La tierra era considerada como un prestigio familiar y financiero. conquistadores, se multiplican en forma progresiva, en especial en los siglos XVI-XVII en que se fundan en México, Veracruz, Oaxaca, etc. Esto se puede calificar como la célula mas desarrollada del latifundismo de la época.

Latifundismo eclesiástico

La prohibición a los clérigos, en lo particular, y a las ordenes a que pertenecían de adquirir la propiedad inmueble, no fue obstáculo para el acaparamiento de tierras.

Los mecanismos mas usuales fueron vía hombres de paja, donaciones y herencias. Las ordenes mas representativas fueron los franciscanos, dominicos, agustinos y jesuitas

Desde la llegada de los jesuitas a nuestro suelo (1572), comienzan a acaparar terrenos al adquirir, cuatro años mas tarde, la hacienda de Santa Lucia, localizada al norte de México. Es de destacar que los jesuitas desarrollan una

Agricultura y ganadería intensiva, aunada a la especialización y diversificación de la misma, cuyo excedente económico básicamente se canalizaba a colegios y misiones. Fenómeno contrario practicaban las otras ordenes, que a mas de arrendar los predios, los ingresos que por ese medio se generaban se aplicaban a la construcción de monasterios, iglesias y demas inmuebles, generando una lenta circulación de la economía de la Colonia.

También indirectamente coadyuva al proceso de concentración la practica del diezmo -implantado por disposición papal en el breve Pontificio de 13 de febrero de 1494 y por bula de primero de enero de 1501, que se repartía en cuatro partes iguales: una al obispo de la diócesis, otra al cabildo eclesiástico y las otras dos se asignaban dos novenos para la Corona, tres novenos para la construcción de iglesias y hospitales y cuatro novenos para el estipendio de curas.

Partes, en relación a todas las de la Nueva España. Por su parte el doctor Mora, en su obra "México y sus Revoluciones", la valoraba en 179 millones de pesos. Lucas Aclaman estimaba esos bienes en la mitad de la propiedad raíz del País, y Miguel Lerdo de Tejada los ubicaba entre doscientos cincuenta y trescientos millones de pesos.

Tierras realengas

Con base en las bulas papales (supra punto 3.1.2, de este Capitulo), la Corona consideraba las tierras conquistadas en la Nueva España, excluyendo la de los indios, como incorporadas al patrimonio del rey, lo que determinaba el nombre de tierras realengas. Esto posibilitaba otorgarlas en merced, que respondía a la donación graciosa que hacia el monarca a favor de los conquistadores.

En la fase madura de la Colonia (siglos XVI-XVII y panel del XVIII), las tierras realengas formalmente correspondían a un propietario o, en su defecto,

A un poseedor, que se amparaba en las composiciones, confirmaciones, compraventas, etc., que en la practica se aproximaban a terrenos baldíos.

DECADENCIA DE LA PROPIEDAD INDIGENA

Partiendo de la hipótesis de que la vasta extensión de nuestro territorio era propiedad originaria de nuestros antepasados, el compromiso de la Corona con sus coterráneos de darles tierras necesariamente era a costa de la propiedad indígena. Situación que empeora, ya que en forma sistemática el español se va aprovechando de los mejores terrenos, de preferencia de la zona central, desdeñando los incultos, que estaban distantes de los principales centros demográficos.

Se reitero en las capitulaciones, lo mismo que en la Legislación Indiana, la protección de las tierras de indígenas. Igualmente prohibir tierras mercedadas a favor de las ordenes religiosas, para evitar la monopolización de las mismas. Sin embargo, a partir de 1711, mediante la Ley de Indias XXVIII, Título I, se acepta y se formaliza la compraventa de los bienes raíces y muebles de los indígenas. Esta enajenación se consideraba valida cubriendo los requisitos procedimentales para bienes raíces, en almoneda publica por termino de 30 días Teniendo cuidado el juez, que para el indígena ". . .que no le es dañoso enajenarse de ello, le dé licencia interponiendo su autoridad en la escritura que el comprador otorgare, siendo mayor y capaz para el efecto". De ahí que la compraventa, composición y confirmación sean el expediente mas favorecido para desmembrar la propiedad autóctona.

En los siglos XVII y XVIII desde lo cuantitativo, la propiedad indígena pierde peso, pero mas importante es que desde lo cualitativo queda relegada en terrenos inhóspitos y mal localizados de las zonas económicas importantes. Esto facilita que el indígena vea en la encomienda una alternativa ocupacional y de protección a su persona, mas que de sus bienes.

OPINIONES Y AVALUO

La descripción, análisis y critica de la situación socio-política-económica en la Nueva España esta básicamente a cargo de viajeros, religiosos y en una menor parte de científicos sociales. Los estudios son convergentes en el despiadado proceso de concentración económica a favor de los peninsulares que, desde lo cuantitativo, era el grupo social más reducido, pero él más representativo desde lo cualitativo, de donde partían las decisiones y, por ende, el destino de los habitantes de ese territorio.

El aspecto global de esa situación en la Nueva España, a fines del siglo XVIII, la centraremos en las opiniones de Manuel Abad y Queipo y Alejandro de Humboldt.

Manuel Abad y Queipo

En el estudio intitulado "Estado Moral y político en que se Hallaba la población del Virreinato en Nueva España en 1799", describe el dramático cuadro de la vida de indígenas y castas. De una población aproximada de A 500 000 do personas, el 10% eran españoles, 59.9% castas y 30.1% indígenas. La contraposición de intereses de estas dos ultimas clases con los españoles queda clara en este pensamiento: "Pero en America suben a muy alto grado, porque no hay graduaciones o medianías: son

todos ricos o miserables, nobles o infames. "

Para superar la infamia y explotación de las castas y principalmente de indios sugiere las siguientes políticas: Primera, abolición de tributos; segunda, aplicación del derecho sin distinción de razas, a igualdad en las oportunidades de empleo; tercera, división gratuita de las tierras realengas a favor de indios y casas; cuarta, división gratuita de las tierras de oportunidades de indios, entre los de cada pueblo; quinta, una ley agraria igual a la de Asturias y Galicia; sexta libertad a los españoles para vivir en las reducciones de indígenas, al igual que a los indios de otros pueblos; séptima, jueces territoriales honestos, que desempeñaran en forma gratuita sus puestos. Octava, libertad a los pobres para establecer fábricas de algodón y lana, que estarían gravadas con los impuestos de exportación e importación correspondientes.

Alejandro de Humboldt

Su posición lo apoya en el "Ensayo político Sobre el Reino de la Nueva España", que a la vez se basa en la memoria del Obispo y Cabildo de Michoacán, presentada al rey en 1799. La parte central del informe es la siguiente:

Las clases sociales de la Nueva España están integradas por blancos, españoles, indios y castas; y en un renglón específico los negros, en condiciones casi de esclavitud. Al respecto de los indígenas estaba compuesta por 810 000 familias, de las que un tercio gozaban de un mínimo de comodidad, producto de un ingreso promedio anual de 300 duros. Por contra, los otros dos tercios solo obtenían ingresos anuales promedios de 60 años, influyendo en su inhumana subsistencia.

Algunos factores que incidían en la pauperización de los indígenas, eran el acaparamiento de los puestos públicos por españoles y, principalmente, el de la impartición de justicia. En la práctica eran inexistentes "Los privilegios, que al parecer conceden las leyes a los indios, les proporcionan pocos beneficios, y casi puede decirse que los dañan"

También son de considerar las reducciones de indígenas, la alta tributación a cargo de los indios, la prohibición a que recibieran los beneficios de las cajas de comunidad --sin un permiso especial, la sujeción de los indígenas al patrón vía la herencia, y demás actos que les dañaban. Quedando como única salida mal vender su fuerza de trabajo, ya que la propiedad de sus bienes les había sido arrebatada.

Para romper este cerco, proponía establecer un régimen justo, que propiciara la igualdad en la Nueva España. En el aspecto agrario, repartir parte de las tierras realengas a los indios y crear una Ley Agraria similar a las de Asturias y Galicia.

EL PROBLEMA AGRARIO COMO UNA DE LAS CAUSAS DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA

Afirmábamos que el problema agrario como tal no existía en la Nueva España a finales del siglo XVIII (supra punto 3.º de este Capítulo). Mas bien lo que incidía en el renglón agrario era la concentración de la tierra a favor de los españoles, que fue a costa de la propiedad indígena. Terrenos localizados en la zona centro, donde se

asentaba un 75% del total de la población, dejando relegadas las zonas sur, norte y costeras.

A estas alturas la agricultura era la actividad básica de los pobladores, misma que se practicaba en forma extensiva en terrenos de españoles, ya que los de las comunidades eran de mala calidad y, por consiguiente, de bajos rendimientos, destinándose su producción al autoconsumo. Así, el total de la producción agrícola y ganadera (fines del siglo XVIII) ascendía a 89 y 38 Millones de pesos, respectivamente.

En estas condiciones el mercado local se estrecho debido a la poca o nula capacidad económica de indios y castas, que de hecho generaban sus ingresos por fuerza de trabajo mal remunerado y sobreexplotado. La propiedad raíz indígena dejó de ser significativa, tanto en extensión como en calidad. Mas sigue como un objetivo toral su importancia socio-política-económica y, por consecuencia, su recuperación por sus verdaderos propietarios que son los indígenas. De ahí el peso de la propiedad rural como una de las causas de nuestro Hidalgo y Morelos precursores de la Reforma Agraria movimiento independentista, que retoman los dirigentes mas sobresalientes de ambos bandos en sus proclamas y programas respectivos.

MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA Y JOSE MARIA MORELOS Y PAVON COMO PRECURSORES DE LA REFORMA AGRARIA

En Hidalgo y Morelos existe dirigencia, estrategia militar, planteamiento ideológico en el renglón agrario, en especial el de la restitución de las tierras a los indígenas. A continuación comentaremos los planteamientos sobresalientes de estos personajes.

Miguel Hidalgo y Costilla

En el decreto de 5 de diciembre de 1810 ordena a los jueces recaudar las llenitas vencidas de las tierras de los indígenas, y de inmediato proceder a la restitución de las mismas a favor de los indígenas a fin de que las cultiven, prohibiendo en lo futuro su arrendamiento.

También en el "Decreto contra la Esclavitud, las Gabelas y el Uso del Papel Sellado", del o del mismo mes y año, se enfatiza en el primer punto la libertad para los esclavos, que les posibilitara el acceso a sus propiedades usurpadas.

Josh Maria Morelos y Pavon

En la disposición de 17 de noviembre de 1810, abolió la esclavitud y, en consecuencia, el sistema de clases sociales, que en lo sucesivo los habitantes responderán a la categoría de americanos. También establece el derecho de los indígenas a recibir la llenita de sus tierras y a la desaparición de las cajas de comunidad.

En el "Nombramiento de Comisionados para el Reconocimiento de las Existencias de las Rental Reales y Administradas de Estas", de 18 de abril de 1811,

además de la entrega de las rentas a los naturales, se les hacía de las tierras a los pueblos y, por lo tanto, a sus pobladores; con la obligación de cultivarlas y de no arrendarlas.

En nuestro concepto la medida más agresiva en materia agraria se encuentra en el "Proyecto para Confiscación de Intereses de Europeos, Adictos al Gobierno", de 2 de noviembre de 1813,74 que en la fracción séptima establece: la inutilización de las haciendas con una extensión superior a dos leguas, a efecto de que sean repartidas entre varias personas, ya que el trabajo agrícola se perfecciona cuando es en extensiones pequeñas. En este proyecto se incluye la destrucción de presas, acueductos y casas de los hacendados ricos, bien sean criollos o gachupines, debido que ". . . a la corta o a la larga han de proteger a sus bienes las ideas del déspota que aflige al reino".

ORDENES DE REPARTIR TIERRAS TANTO DE INSURGENTES COMO DE REALISTAS

En plena etapa álgida de la independencia, los bandos en pugna -insurgentes y realistas- emiten disposiciones para reivindicar la propiedad a los indígenas y, en segundo plano, repartir tierras a los pobladores.

Realistas

En el "Decreto: Exención de Tributos a los Indios y Castas, Repartimiento de Tierras a los Primeros, y Prohibición del Comercio de Repartimiento a las Justicias", de 13 de marzo de 1811,70 la Corona dicta para la Nueva España, en su artículo segundo, el repartimiento de tierras a los pueblos de indios, mas no a las castas. En la parte final del decreto se prohíbe a los religiosos la administración de haciendas asentadas en terrenos de indios, procediendo la distribución de esas tierras, pero reduciéndolas a propiedad privada.

Por otra parte en el "Bando del Virrey Calleja con la Real Orden de 15 de Noviembre de 1812 Sobre Reparto de Tierras a los Indios", se reconoce la miseria de los indígenas, que en parte prohíbe la insurrección y la escasez agrícola. Para lo que se propone primer punto), el reparto de tierras a los indios. En el cuarto punto se establecen como requisitos que las tierras sean cultivadas en forma interrumpida por los indios, con la salvedad que si durante dos años no lo hacían se les quitaban dichas tierras. Igualmente se les prohibía vender o empeñar esas heredades.

En la controversia ideológica, Agustín de Iturbide expide una "Orden Concediendo Premios a los Individuos del Ejército, de una Fanega de Tierra y un Par de Bueyes" (23-24 de marzo de 1821), a todos aquellos individuos que formaron parte del ejército trigarante y que pasaron a retiro. Esta tierra se escogía en el partido judicial que se deseara, o en el lugar de residencia del exmilitar; además se podía heredar libremente a su familia. Esta prestación se hacía extensiva para las viudas hijos y padres de soldados muertos en combate. Tiene importancia esta orden, ya que va a ser una práctica común el conceder tierras a militares para constituir colonias agrícolas-ganaderas.

Insurgentes

En esta misma línea de estímulo a los miembros del ejército, se inscribe el "Decreto Sobre Repartimiento de Tierras a Individuos del Ejército Permanente", de 4 de julio de 1823,78 en el que el Congreso Constituyente Mexicano otorga facultades al Supremo Poder Ejecutivo para que designe las haciendas a repartir entre los miembros del ejército (primer punto). Igualmente, que establezca el reglamento para la selección de sujetos y forma de repartir las tierras (tercer punto).